

Departamento de Santander, para servicio del Departamento.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno Nacional para que, por conducto del Ministerio de Educación, tome las medidas indispensables para garantizar el eficaz y cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, e incluya dentro del Presupuesto global las partidas necesarias para la fundación y pronto funcionamiento de la Escuela Normal aludida.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.
Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1961.

El Presidente del Senado,
ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara,
AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,
José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 22 de 1961.

Publíquese y ejecútense.
ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Jorge Mejía Palacio.

El Ministro de Educación Nacional,
Jaime Posada.

LEY 152 DE 1961

(Diciembre 22)

por la cual se dictan disposiciones sobre colonizaciones y parcelaciones que realice la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Los gastos hechos por la Caja de Crédito Agrario en obras de carácter general y común, tales como vías de penetración, granjas y campañas agrícolas, pecuarias, forestales o sanitarias, edificios para escuelas, centros de salud u otros servicios públicos, en las colonizaciones y parcelaciones que emprenda conforme a las disposiciones legales vigentes, se cubrirán mediante apropiaciones presupuestales del Ministerio o Ministerios a que correspondan las obras ejecutadas.

Cada Ministerio hará todas las gestiones encaminadas a obtener las apropiaciones o traslados presupuestales del caso, para reintegrar a la Caja las sumas que gaste en la ejecución de tales obras, dentro de la respectiva vigencia, o a más tardar en la siguiente.

Artículo 2º En el Presupuesto Nacional para la vigencia de 1962 se deberá incluir una partida de por lo menos tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00), para atender a los reembolsos de que trata el artículo 1º de esta Ley. Si tal partida no fuere incluida, el Gobierno quedará autorizado para hacer con ese objeto los traslados correspondientes.

Artículo 3º Esta Ley deroga las disposiciones anteriores que le sean contrarias, y rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 5 de diciembre de 1961.

El Presidente del Senado,
ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara,

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 22 de 1961.

Publíquese y ejecútense.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge Mejía Palacio.

El Ministro de Agricultura,

Hernán Toro Agudelo.

LEY 153 DE 1961

(Diciembre 22)

por la cual se nacionalizan unos institutos educacionales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Nacionalizáanse el Colegio "Antonio Nariño" y la Normal Rural que para Varones funciona en Moniquirá y la Normal de Señoritas de Guicán.

Artículo 2º Con el fin indicado en el artículo anterior, la Nación tomará a su cargo las construcciones, terminación de las ya existentes, y las reconstrucciones indispensables para las locales de dichos institutos, así como la orientación y provisión de los profesores necesarios para la formación de los educandos.

Artículo 3º Créanse bajo la dependencia del Ministerio de Educación Nacional sendas escuelas vocacionales agrícolas en los Municipios boyacenses de Otanche, Chitaraque y Cóbbita.

Artículo 4º El Ministerio de Educación Nacional procederá a construir preferencialmente una concentración escolar en el sector urbano de Cóbbita (Boyacá), de acuerdo con la planeación que haya previsto o que contemple en el futuro próximo.

Artículo 5º El Gobierno Nacional incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley, y en caso de no hacerlo, queda facultado para abrir los créditos y hacer los traslados de rigor en orden a satisfacer lo mandado en esta disposición.

Artículo 6º El Ministerio de Educación Nacional dispondrá lo pertinente en cuanto a planeación de construcciones, organización y funcionamiento de los citados institutos vocacionales en concordia, si fuere del caso, con el Ministerio de Agricultura y la Caja de Crédito Agrario.

Artículo 7º El Gobierno Nacional determinará la forma y modalidad de las inversiones respectivas.

Artículo 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de diciembre de 1961.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara,

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 22 de 1961.
Publíquese y ejecútense.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge Mejía Palacio.

El Ministro de Educación Nacional,

Jaime Posada.

LEY 154 DE 1961

(Diciembre 27)

por la cual se autoriza la adhesión de Colombia a un protocolo interamericano.

El Congreso de Colombia,

visto el texto del protocolo de enmienda a la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, abierto el 1º de diciembre de 1958 a la firma de los Gobiernos de los Estados Americanos, en la Unión Panamericana, instrumento que a la letra dice:

Protocolo de enmienda a la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas.

Los Estados Contratantes, con miras a fortalecer y ampliar las actividades agropecuarias de la Organización de los Estados Americanos, han acordado efectuar ciertas modificaciones en la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (denominada en adelante "la Convención"), abierta a la firma en la Unión Panamericana el 15 de enero de 1944, y para estos efectos han resuelto concertar el siguiente protocolo de enmienda a la mencionada Convención:

ARTICULO I

El término "República" o "Repúblicas" será substituido por "Estado" o "Estados", según sea el caso, siempre que aquél figure en el texto de la Convención.

ARTICULO II

El artículo I de la Convención queda enmendado en los términos siguientes:

"Artículo I

Los Estados Contratantes, por medio del presente instrumento, reorganizan el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas y lo establecen como organismo internacional, reconociéndole personalidad jurídica de acuerdo con su propia legislación. En tal carácter, el Instituto goza de todos los derechos, títulos e intereses en los bienes, terrenos y otras propiedades de cualquier naturaleza que sean y que pertenezcan al Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, según fue organizado, con fecha de 18 de junio de 1942, como corporación establecida de acuerdo con las leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América; y asume todas las obligaciones de que se haya hecho responsable dicho Instituto en esa calidad de corporación.

El Instituto tendrá su sede en Turrialba, Costa Rica, y podrá establecer oficinas en otros lugares de dicho país. Podrá tener también oficinas o centros regionales en otros países de América".

ARTICULO III

El artículo III de la Convención queda enmendado en los términos siguientes:

"Artículo III

La Junta Directiva, autoridad suprema del Instituto, se compone de un representante por cada Estado Contratante. Cada Estado designará como su representante preferentemente a un alto funcionario del Ministerio o Secretaría de Agricultura, especialista en materias agrícolas. Asimismo, cada Estado podrá nombrar un representante suplente y los asesores que considere necesarios.

Para las decisiones de la Junta Directiva se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los Estados Contratantes, excepto en lo referente a asuntos presupuestarios en que es necesaria una mayoría de dos tercios.

Son atribuciones de la Junta las siguientes:

Eligir al Director del Instituto y determinar su remuneración;

Remover al Director;

Considerar el proyecto de programa de trabajo que le somete el Director, y aprobar anualmente el programa de trabajo del Instituto;

Aprobar el presupuesto del Instituto y fijar las cuotas anuales de los Estados Contratantes;
Cooperar con el Director en asuntos de índole técnico-agrícola;

Aprobar el acuerdo que el Instituto en su calidad de organismo especializado, celebre con el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, y en que se determinen las relaciones que deben existir entre el Instituto y la Organización;

Aprobar acuerdos entre el Instituto y otros organismos internacionales cuyos objetivos sean similares a los de éste;

Recibir del Director un informe anual sobre las actividades, estado general y situación financiera del Instituto;

Formular su propio reglamento y aprobar el reglamento para la administración del Instituto.

La Junta establecerá, entre sus miembros, una comisión que prepare las reuniones de aquella y lleve a cabo los demás trabajos que la Junta le encomiende. La Junta celebrará anualmente una reunión ordinaria y podrá celebrar reuniones extraordinarias cuando una mayoría de los Estados Contratantes lo acuerde. Las reuniones de la Junta tendrán lugar en la sede del Instituto, a menos que aquella fije otro lugar en casos determinados.

ARTICULO IV

Los artículos IV, V y VI de la Convención, junto con sus títulos correspondientes, quedan reemplazados por el siguiente artículo y título:

"El Director

Artículo IV

El Director del Instituto será elegido por la Junta Directiva en sesión plenaria para un período de seis años, y podrá ser reelecto una sola vez. Desempeñará su cargo hasta que su sucesor sea elegido y entre en funciones.

El Director, bajo la supervisión de la Junta Directiva, tendrá amplios y plenos poderes para dirigir las actividades del Instituto; tendrá la representación legal del mismo; y será responsable del cumplimiento de todas las órdenes y resoluciones de la Junta.

El Director tendrá, además, las siguientes atribuciones y deberes:

Preparar el proyecto de presupuesto y el programa de trabajo del Instituto para cada año fiscal, y someterlos a los miembros de la Junta Directiva con no menos de dos meses de anticipación a la reunión anual en la que se considere su aprobación;

Presentar un informe anual a la Junta Directiva dando cuenta de las labores del Instituto durante el año fiscal anterior, así como del estado general y de la situación financiera del mismo;

Celebrar contratos y arreglos para la realización de proyectos y actividades específicas que, en su opinión, resulten en beneficio del Instituto, de acuerdo con las normas generales que establezca la Junta Directiva;

Nombrar y remover funcionarios y empleados, y fijar su remuneración, de acuerdo con las normas generales que determine la Junta Directiva;

Procurar la mayor coordinación posible entre las actividades del Instituto y las de otros organismos internacionales cuyos objetivos sean similares a los de éste.

Cuando lo estime necesario y bajo su responsabilidad el Director podrá delegar en otros funcionarios del Instituto las atribuciones inherentes a su cargo".

ARTICULO V

Los artículos VII y VIII de la Convención, junto con sus respectivos títulos, quedan sin efecto.

ARTICULO VI

El artículo IX de la Convención queda enmendado en los términos siguientes:

"Artículo IX

Los Estados Contratantes contribuirán al sostenimiento del Instituto, mediante cuotas anuales que serán fijadas por la Junta Directiva, de acuerdo con las bases utilizadas en la determinación de las cuotas para el sostenimiento de la Unión Panamericana. El Instituto podrá, además, aceptar de fuentes oficiales o de fuentes particulares, contribuciones especiales, legados o donaciones para realizar actividades que estén de acuerdo con el carácter y los propósitos del Instituto.

El año fiscal del Instituto comienza el 1º de julio y termina el 30 de junio.

Las cuotas anuales que correspondan a los Estados Contratantes se comunicarán con anticipación a los Gobiernos y se considerarán debidas desde el primer día del precitado año fiscal".

ARTICULO VII

El original del presente protocolo, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana y abierta a la firma de los Gobiernos de los Estados Americanos. La Unión Panamericana informará a los Gobiernos acerca de las firmas y de las fechas correspondientes.

ARTICULO VIII

Solamente podrán ratificar o adherirse al presente protocolo los Estados Americanos que sean partes en la Convención.

ARTICULO IX

La Unión Panamericana enviará copias certificadas del protocolo a los Gobiernos de los Estados Americanos para los fines de su ratificación o adhesión. Los instrumentos de ratificación o adhesión serán depositados en la Unión Panamericana y ésta comunicará a los Gobiernos cada depósito y la fecha del mismo.

ARTICULO X

Este protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que todos los Estados partes en la Convención hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión al mismo.

Sin embargo, el nuevo sistema de cuotas, establecido por el artículo VI del presente protocolo, no se empezará a aplicar sino a partir del primer año fiscal que comience seis meses o más después de la fecha en que todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión, a menos que todos los Estados Contratantes acuerden, por conducto de sus representantes en la Junta Directiva, iniciar dicho sistema de cuotas en un año fiscal anterior y convengan en la manera de llevar a cabo su decisión.

El pago de la primera cuota de cualquier Estado que se haga parte en el presente protocolo después de que el nuevo sistema de cuotas se empiece a aplicar, será calculado a base del número de meses completos que quedaren del respectivo año fiscal.

Hasta la fecha en que se empiece a aplicar el nuevo sistema de cuotas, continuará aplicándose el sistema incorporado en el artículo IX de la Convención.

Cualquier instrumento de ratificación o adhesión que se reciba después de la fecha de entrada en vigor de este protocolo, surtirá efecto un mes después de la fecha de su depósito.

El presente protocolo, al entrar en vigor, se considerará como parte integrante de la Convención.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados, firman el presente protocolo de enmienda a la Convención en la Unión Panamericana, Washington, D. C., en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas indicadas al lado de sus firmas.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Bogotá, febrero 19 de 1961.

Aprobada.

Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALBERTO LLERAS.

"El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio César Turbay Ayala".

Es fiel copia del texto español del protocolo de enmienda a la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, que reposa en el Ministerio de Relaciones Exteriores, debidamente certificado por el Director del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas.

José María Morales Suárez, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., 22 de febrero de 1961.

DECRETA:

Artículo único. Autorízase la adhesión de Colombia al protocolo de enmienda a la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, abierto a la firma en la Unión Panamericana el 1º de diciembre de 1953.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1961.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara,

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 27 de diciembre de 1961.
Públicuese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado,

José María Morales Suárez.

LEY 135 DE 1961 (Diciembre 27)

por la cual se decreta un auxilio con motivo de la celebración del primer centenario de El Líbano (Tolima).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia complacida a la celebración del primer centenario de la fundación del Municipio de El Líbano, Departamento del Tolima, hecho que habrá de cumplirse el primero (1º) de febrero de 1966.

Artículo 2º Auxiliase a la ciudad de El Líbano con la cantidad de tres millones trescientos mil pesos (\$ 3.300.000.00), con destino a las siguientes obras:

a) Para la terminación del nuevo hospital regional que se construye en la urbanización "San Antonio", un millón de pesos (\$ 1.000.000.00);

b) Para la construcción del Estadio Municipal, quinientos mil pesos (\$ 500.000.00);

c) Para la terminación del Palacio Municipal, de conformidad con los planos existentes, quinientos mil pesos (\$ 500.000.00);

d) Para la construcción del edificio en donde funcionará la Escuela Normal Femenina, cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.00);

e) Para la terminación del templo católico, cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.00);

f) Para la pavimentación y ornamentación de la "Avenida de los Libertadores", quinientos mil pesos (\$ 500.000.00).

Artículo 3º El auxilio a que se refiere la presente Ley será incluido de conformidad con la distribución hecha en el artículo anterior, en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia fiscal, o en los de las sucesivas, y de no hacerse así, autorizase al Gobierno para hacer las traslaciones o abrir los créditos presupuestales necesarios para darle cumplimiento.

Artículo 4º El manejo e inversión de los auxilios decretados por el artículo 2º de la presente Ley, será ejercido por una Junta Especial, que estará integrada así: un delegado de la Contraloría General de la República, un delegado del Ministerio de Obras Públicas, un delegado de la Gobernación del Tolima, y dos delegados del Concejo Municipal de El Líbano.

Parágrafo. La Tesorería de esta Junta será ejercida por el Tesorero Municipal de El Líbano, quien otorgará fianza especial en la cantidad que fije la Contraloría General de la República, entidad a la cual rendirá cuentas mensualmente.

Artículo 5º El Ministerio de Educación Nacional, por intermedio de la División de Arquitectura del mismo, elaborará los planos, proyectos y presupuestos para la construcción del edificio para la Escuela Normal Femenina, y para el Estadio Municipal, de que tratan los ordinarios d) y b) del artículo 2º de esta Ley.